

DICTAMEN N.º. 89/2010, de 2 de junio.*

Expediente relativo a reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública a instancia de D.ª R, actuando en nombre y representación de X y de D. Z por daños derivados de sendos accidentes de circulación ocurridos el día 22 de octubre de 2009 en la carretera CM-4101, término municipal de Calera y Chozas (Toledo), a consecuencia de la colisión con un árbol caído sobre la calzada.

ANTECEDENTES

Primero. Reclamación.- El 22 de diciembre de 2009 D.ª R, actuando en nombre y representación de la compañía X y de D. Z presentó reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida a la Consejería de Obras Públicas, en la que exponía que *“con fecha 22 de octubre de 2009, D. S circulaba correctamente como conductor del vehículo Ford Connet, matrícula M, propiedad de Dña. J por la carretera CM-4101 de Talavera a Puente del Arzobispo, dirección a esta última localidad, cuando, a la altura del Kilómetro 12,7 inesperada y sorpresivamente se encontró con un árbol caído atravesado en la calzada y, sin poder hacer nada para evitarlo, colisionó con el mismo sufriendo el vehículo daños materiales que fueron abonados por su compañía de seguros X. [...] el mismo día Dña. V conducía el vehículo Citroën ZX matrícula K propiedad de D. Z por la misma carretera pero dirección Talavera de la Reina, cuando un minuto más tarde de los hechos relatados en el ordinal anterior, colisionó con el citado árbol caído produciéndose igualmente daños materiales en dicho vehículo”*.

Considera la reclamante que es responsabilidad de la Consejería de Ordenación del Territorio y Vivienda *“el mantenimiento del buen estado de las carreteras y la retirada de obstáculos que puedan suponer un peligro para los usuarios”*, por lo que reclama que se indemnicen los daños materiales sufridos por ambos vehículos que cuantifica en 2.704,74 euros en el caso del vehículo con matrícula M que deben ser abonados a X, y en 781,41 euros en el vehículo matrícula K, que deben ser abonados a su propietario, D. Z.

Junto a la solicitud adjunta informes estadísticos ARENA de la Dirección General de Tráfico correspondiente a ambos accidentes, que incluye los siguientes cometarios:

En el caso del primer vehículo “Vehículo Ford Connect circula en sentido Puente del Arzobispo por CM-4101 a la altura del km indicado ha colisionado con un árbol que se encontraba caído sobre la calzada y ocupaba el carril derecho según sentido de la marcha del vehículo. Tras el anterior vehículo circulaba Ford Mondeo en el mismo sentido colisionando con el mismo árbol que se encontraba caído sobre la calzada y ocupaba el carril derecho según el sentido de la marcha del vehículo. Que el árbol ha caído como consecuencia del fuerte viento existente. Que el árbol se encontraba a menos de seis metros del borde de la calzada antes de su caída. Estando éste seco. Agentes instructores: G y - T”.

* Ponente: Inmaculada González de Lara y Ponte

Respecto del segundo vehículo: *“accidente de circulación consistente en colisión con árbol caído en la calzada como consecuencia del fuerte viento existente resultando daños materiales, el árbol se encontraba a menos de 6 metros de la calzada, estaba seco”*.

También se aporta copia de la factura emitida por W por la reparación del Ford Connect expedida a X, por importe de 2704,74 euros y un informe de peritación de los daños sufridos por el vehículo Citroën ZX realizado por la compañía de seguros, por importe de 781,41 euros.

Segundo. Admisión a trámite.- Con fecha 18 de enero de 2010 la Secretaria General Técnica de la Consejería de Obras Públicas dictó resolución mediante la cual se acordó admitir a trámite el correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial, acumular en un solo expediente las dos reclamaciones presentadas y designar al instructor del mismo.

Este acuerdo fue notificado a la representante de los reclamantes, informándole sobre el órgano competente para resolver el expediente, el plazo máximo para hacerlo y los efectos de la falta de resolución en dicho plazo. Con tal notificación también se le requirió el envío de diversa documentación, que fue posteriormente remitida mediante escrito presentado el día 5 de febrero siguiente, con excepción de la factura de reparación del vehículo propiedad de D. Z, indicando que éste aún no ha sido reparado.

Tercero. Informes emitidos.- De conformidad con lo solicitado por el instructor del expediente, el Delegado Provincial de la Consejería de Obras Públicas en Toledo remitió el informe emitido por el personal de su Servicio de Carreteras, en el que se informa que *“de la caída del árbol que provocó el accidente en la carretera CM-4101, se tuvo conocimiento a través del Servicio de Emergencia 112, al igual que de otras ramas caídas en varias carreteras como la CM-5001, CM-4132, CM-5103. [] Dichos avisos se produjeron desde las 6,30 horas de la mañana debido al fuerte viento que se producía en la zona. [...] Cuando el Coordinador del retén de emergencia llegó al lugar del accidente se encontró con que el árbol caído sobre la (sic) ocupando ambos carriles, había sido casi retirado en su totalidad por el Servicio de Protección Civil de la población de Calera y Chozas. [] Posteriormente el personal del retén de emergencias de carreteras que venía de las otras carreteras señaladas, se encargó de la retirada total de todos los restos de la calzada, así como del barrido para la apertura en condiciones de seguridad del tráfico rodado. [...] El árbol caído estaba seco y anteriormente a su caída estaba plantado por la parte interior de un cerramiento metálico existente que cierra un parcela propiedad de RENFE de la Estación de tren de Calera y Chozas. [] Posteriormente a la fecha del accidente, RENFE ha talado toda la maleza y árboles existentes dentro de su parcela”*.

Cuarto. Trámite de audiencia.- Seguidamente, mediante escrito de fecha 1 de marzo de 2010 el instructor del expediente procedió a la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, a cuyo efecto remitió a la representación de los interesados el correspondiente escrito en el que se hacían constar la relación de los documentos obrantes en el mismo.

Con fecha 12 de marzo, se presenta escrito de alegaciones en el que se ratifica en los términos expuestos en la reclamación añadiendo que en el informe del Servicio de Carreteras *“se reconoce que tuvo conocimiento del accidente y de la caída del árbol. Se afirma en él además que se produjeron varios avisos desde las 6,30 de la mañana, sin embargo, cuando el retén de emergencias llegó al lugar, el árbol ya había sido prácticamente retirado por*

el Servicio de Protección Civil de Calera y Chozas. Es decir, si el servicio del retén de emergencias hubiera llegado antes podrían haberse evitado los accidentes por los cuales reclamamos, los cuales ocurrieron a las 6,50 y a las 6,51. [] Que el árbol, se diga ahora, estuviera en una parcela cercada propiedad de RENFE, en nada desvirtúa la reclamación efectuada, puesto que se trata asimismo de una entidad pública de la cual debe responder la Administración. A mayor abundamiento ninguna prueba acreditativa de tal extremo se aporta por esta Consejería”.

Quinto. Informe complementario del Servicio de Carreteras.- Requerido un informe complementario por el instructor, el Servicio de Carreteras informa: *“1º Se adjunta fotografía en color de la ubicación del “tocón” que aún queda del árbol que, estando seco, cayó sobre la calzada y el cerramiento que existe (parte caído). [] 2º Dicho cerramiento se encuentra situado a 3,48 metros de la arista exterior de la calzada y en el mismo borde la arista exterior de la explanación. [] Es decir, estaría situado en la zona de dominio público teórica, pero en un terreno sin expropiar y, por lo tanto, en un terreno que no es titularidad de la carretera”.*

De dicho informe se remitió copia por correo electrónico a la representante de los reclamantes.

Sexto. Propuesta de resolución.- Con fecha 19 de abril posterior el instructor del procedimiento formuló propuesta de resolución de la reclamación presentada. Dicha propuesta es de carácter estimatoria para el caso de la reclamación de X y desestimatoria para la de D. Z, al entender, en este segundo caso que en el expediente no ha quedado acreditado el montante del daño al no haber presentado factura alguna de su reparación.

Séptimo. Informe del Gabinete Jurídico.- Con fecha 21 de abril de 2010 el Gabinete Jurídico de la Administración Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha emitió informe de carácter favorable a la propuesta de resolución sometida a su consideración, afirmando que *“consideramos adecuada la propuesta desestimatoria deducida respecto del otro reclamante, D. Z, ya que en su caso, de los elementos caracterizadores de la responsabilidad patrimonial [...], no concurre el primero de ellos, es decir, la existencia de un daño efectivo”.*

En tal estado de tramitación V.E. dispuso la remisión del expediente a este Consejo Consultivo, en el que tuvo entrada con fecha 4 de mayo de 2010.

A la vista de dichos antecedentes, procede formular las siguientes

CONSIDERACIONES

I

Carácter del dictamen.- El procedimiento objeto de dictamen tiene origen en una reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración que ha sido tramitada conforme a las reglas formales previstas en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, aprobatorio del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, en cuyo artículo 12.1 se establece: *“Concluido el trámite de audiencia, en el plazo de diez días, el órgano instructor propondrá que se recabe, cuando sea preceptivo a tenor de lo establecido en la Ley Orgánica del Consejo de Estado, el dic-*

tamen de este órgano consultivo, o en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma”.

El artículo 54.9.a) de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, establece que este último órgano deberá ser consultado en los expedientes tramitados por la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que versen sobre reclamaciones de responsabilidad patrimonial, cuando el importe de las mismas exceda de 601 euros.

Así, como quiera que los daños objeto de las reclamaciones presentadas han sido valorados por la parte reclamante en 2.704,74 euros y 781,41 euros, excediendo dichas cantidades de la suma a la que se anuda la obligatoriedad de la consulta, ha de conferirse al presente dictamen carácter preceptivo.

II

Examen del procedimiento tramitado.- El examen del procedimiento sustanciado debe circunscribirse a la comprobación del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, disposición mediante la que se dispuso el desarrollo reglamentario del artículo 142.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Examinado el expediente tramitado por la Consejería consultante se observa que el mismo se ha adecuado al *iter* procedimental fijado en la citada norma reglamentaria, si bien se observan las deficiencias que a continuación se exponen.

Se solicitó un informe complementario al Servicio de Carreteras con posterioridad al trámite de audiencia, cuando podía haberse hecho con anterioridad, y haber evitado tener que repetir posteriormente dicho trámite de audiencia.

Del informe complementario se dio traslado a la representante de los reclamantes mediante correo electrónico, pero sin dejar constancia en el expediente del efectivo acceso a su contenido por parte de ésta incumpliendo de ese modo lo prevenido en el artículo 28.2 de la Ley 11/2007, de 22 de junio de Acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, en relación con el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

No obstante, la irregularidad procedimental aludida no presenta entidad suficiente para viciar de nulidad el procedimiento sustanciado, por cuanto que la incidencia objeto del informe remitido posteriormente no influye en el sentido de la resolución.

El expediente se halla completamente foliado y adecuadamente ordenado desde una perspectiva cronológica, lo que posibilita su normal examen y conocimiento.

III

Presupuestos normativos y jurisprudenciales para la exigencia de la responsabilidad patrimonial.- La responsabilidad patrimonial de la Administración es una institución jurídica que goza en nuestros días de rango constitucional, con reflejo en los artículos 9.3 y 106.2 de la Constitución, el último de los cuales establece que “*los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que*

sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

Los presupuestos caracterizadores de la responsabilidad patrimonial de la Administración tienen su principal formulación legal en los apartados 1 y 2 del artículo 139 y 1 del 141 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en los que se establece que los particulares tienen derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; que, en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; y que sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

A partir de las notas legales antedichas, la copiosa jurisprudencia existente sobre la materia ha estructurado una compacta doctrina, según la cual *“los requisitos exigibles para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados a los administrados son los siguientes: en primer lugar, la efectiva realidad de un daño material, individualizado y económicamente evaluable; segundo, que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa y exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen (Reglamento, acto administrativo, legal o ilegal, simple actuación material o mera omisión); por último, que no se haya producido por fuerza mayor y que no haya caducado el derecho a reclamar por el transcurso del tiempo que fija la Ley”* -Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 23 de febrero de 2004 (Ar. JUR 2004\83545, FJ 2º) y de 13 de octubre de 2006, entre otras muchas, o, en parecidos términos, Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1989 (Ar. RJ 1989\1986, FJ 3º)-. A la relación de requisitos precitados cabría agregar también, como elemento de singular significación para apreciar la referida responsabilidad patrimonial, que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño producido.

El sistema de responsabilidad extracontractual aplicable a nuestras Administraciones Públicas ha sido calificado por la doctrina como de carácter objetivo. Este rasgo ha sido perfilado por nuestra jurisprudencia señalando que *“al afirmar que es objetiva se pretende significar que no se requiere culpa o ilegalidad en el autor del daño, a diferencia de la tradicional responsabilidad subjetiva propia del Derecho Civil, ya que se trata de una responsabilidad que surge al margen de cuál sea el grado de voluntariedad y previsión del agente, incluso cuando la acción originaria es ejercida legalmente, y de ahí la referencia al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en la dicción del artículo 40 [de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, hoy 139 de la Ley 30/1992], pues cualquier consecuencia dañosa derivada de tal funcionamiento debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que, en algunos casos, debe ser soportada por la comunidad”* -Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 1998 (Ar. RJ 1998\6836) o de 28 de noviembre de 1998 (Ar. RJ 1998\9967)-.

Sin embargo, como dijo el Consejo de Estado en su dictamen de 3 de junio de 1999, *“este carácter objetivo, tal y como en reiteradas ocasiones ha puesto de manifiesto la juris-*

prudencia del Tribunal Supremo y la doctrina del Consejo de Estado, no implica que todos los daños producidos en los servicios públicos sanitarios sean indemnizables, pues ello llevaría a configurar la responsabilidad administrativa en estos casos, de forma tan amplia y contraria a los principios que la sustentan, que supondría una desnaturalización de la institución. Así pues, de acuerdo con dicha doctrina, para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial es preciso acudir a parámetros como la lex artis, de modo que tan solo en el caso de una infracción de esta ley cabrá imputar a la Administración de la cual dependen los servicios sanitarios la responsabilidad por los perjuicios causados. En el caso de que no se infrinja la lex artis, ha de concluirse que tales perjuicios no son imputables a la Administración y han de ser soportados por el particular, sin que generen, en modo alguno, el derecho a percibir una indemnización". En idéntica línea el Tribunal Supremo en su Sentencia de 4 de abril de 2000 declaró que "el criterio fundamental para determinar si concurre responsabilidad patrimonial en materia de asistencia sanitaria es la de la adecuación objetiva del servicio prestado, independientemente de que existan o no conductas irregulares por parte de los agentes de la Administración y del buen o mal éxito de los actos terapéuticos, cuyo buen fin no siempre puede quedar asegurado", añadiendo en otra Sentencia de 25 de abril de 2002 que "prestada la asistencia sanitaria con arreglo a la regla de la buena praxis desde el punto de vista científico, la consecuencia de la enfermedad o padecimiento objeto de atención sanitaria no son imputables a la actuación administrativa y por tanto no pueden tener la consideración de lesiones antijurídicas".

Así mismo, la responsabilidad patrimonial de la Administración se asienta en el criterio objetivo o concepto técnico de lesión, entendida ésta como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber de soportar. Dicho deber existe cuando la medida impuesta por la Administración constituye una carga general que todos los administrados afectados por su esfera de actuación están obligados a cumplir, y puede venir determinado por la concurrencia de una concreta imposición legal o por otros factores vinculados ordinariamente a la propia situación o actitud del perjudicado, con incidencia sobre la entidad del riesgo generado por el actuar de la Administración.

La carga de la prueba de los hechos en que se base la reclamación de responsabilidad patrimonial recae necesariamente sobre el sujeto que la plantea, lo que incluye la acreditación de la relación causal invocada, de los daños producidos y de su evaluación económica. Es ésta una formulación enunciada sistemáticamente por nuestra jurisprudencia, que encuentra ahora su principal apoyo en los artículos 6 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, y 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley 1/2000, de 7 de enero, que viene a recoger las reglas del *onus probandi* dentro de la categoría de las obligaciones, sentando la conocida máxima de que incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su excepción al que la opone; todo ello, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración, en consonancia con lo previsto en los artículos 78.1 y 80.2 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y que se extiende a sus órganos, autoridades y funcionarios. De otro lado, recae sobre la Administración imputada la carga de la prueba cuando ésta verse sobre la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción -v. gr. Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 1999 (Ar. RJ 1999\4440) y de 21 de marzo de 2000 (Ar. RJ 2000\4049)-.

También debe de ser objeto de consideración el tiempo que haya mediado entre la producción del evento lesivo y el ejercicio de la acción tendente a su reparación, pues, conforme a lo dispuesto en los artículos 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 4.2 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación o estabilización de sus efectos lesivos.

El análisis de la relación de causalidad existente entre el actuar administrativo y los efectos lesivos producidos aparece de ordinario como elemento esencial en el examen de los procedimientos seguidos en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración. Ante la falta de referencias legales respecto de sus notas caracterizadoras, se dispone de una amplia creación jurisprudencial al respecto, que vino tradicionalmente considerando como rasgos definitorios de dicho vínculo teleológico su carácter directo, su inmediatez y su exclusividad respecto de los perjuicios generadores de la reclamación -así, Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de enero de 1987 (Ar. RJ 1987\426) o de 4 de junio de 1994 (Ar. RJ 1994\4783)-. Sin embargo, dicha tendencia doctrinal ha sido matizada y corregida, admitiéndose también formas de producción mediatas, indirectas y concurrentes que plantean la posibilidad de una moderación de la responsabilidad cuando intervengan otras causas, lo que deberá tenerse en cuenta en el momento de fijar la indemnización -Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de julio de 2001 (Ar. RJ 2001\10061), de 15 de abril de 2000 (Ar. RJ 2000\6255) o de 4 de mayo de 1999 (Ar. RJ 1999\4911)-. Este planteamiento conduce en cada supuesto al examen de las circunstancias concretas concurrentes y a la búsqueda de referentes en la abundante casuística que ofrece la jurisprudencia existente.

Finalmente, la intervención de este Consejo Consultivo en los procedimientos seguidos como consecuencia de reclamaciones de responsabilidad patrimonial debe centrarse esencialmente en el examen de los elementos aludidos en el artículo 12.2. del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en el que se dispone: *“Se solicitará que el dictamen se pronuncie sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de indemnización [...]”*.

IV

Requisitos para el ejercicio de la acción.- Prosiguiendo con el examen de las legitimaciones activa y pasiva suscitadas por la acción indemnizatoria, debe señalarse, en relación con la primera, que la misma resulta acreditada y residenciada tanto en la entidad aseguradora X que ha sufragado el coste de la reparación del vehículo matrícula M según acredita la factura aportada, como en D. Z, titular del vehículo matrícula K.

En cuanto a la legitimación pasiva se refiere hay que señalar que concurre en la Administración autonómica -posibilidad prevista en los artículos 2.2.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 1 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo-, en cuanto los daños por los que se reclama se vinculan al funcionamiento anormal del servicio de conservación y mantenimiento de carreteras que le corresponde a aquella como titular de la vía circulatoria en que se produjeron los hechos.

Asimismo nada cabe oponer en cuanto al ejercicio en plazo de la acción de responsabilidad, pues acreditándose que el accidente de tráfico tuvo lugar el 22 de octubre de 2009, el

escrito de reclamación dirigido a la Administración fue registrado en dependencias de la Delegación de la Junta en Talavera de la Reina el día 22 de diciembre posterior, dentro, por tanto, del plazo de un año que al efecto establece el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

V

Requisitos sustantivos: daño, relación de causalidad y antijuridicidad de aquél.-

La realidad de los accidentes que constituyen el presupuesto de hecho de las reclamaciones ha quedado acreditada de manera indubitada mediante la aportación de los informes estadísticos elaborados por la Dirección General del Tráfico, así como por el informe emitido a 4 de febrero de 2010 por el personal del Servicio de Carreteras encargado de la conservación de la vía, que indica haber tenido conocimiento de los mismos a través del Servicio de Emergencias 112.

Sin embargo, los anteriores documentos no especifican el alcance de los daños materiales que se afirma producidos en los vehículos implicados y que son el objeto de la reclamación formulada. En el primero de los casos, el vehículo Ford Connect matrícula M, sí consta en el expediente, además de la peritación efectuada por la compañía de seguros, la factura que acredita la existencia de los daños y su efectiva reparación así como el importe real de la misma.

Ha quedado acreditado por el informe estadístico de la Dirección General de Tráfico que el segundo de los vehículos, Citroën ZX, matrícula K, sufrió desperfectos como consecuencia del accidente, pero también ha quedado probado que la cantidad que reclama para su reparación no ha sido integrada en su patrimonio al no haber sido reparado aún, según reconoció la accionante tras serle requerida la presentación de la factura de reparación.

De lo anterior se puede concluir que cabe entender acreditada la producción de daños materiales en ambos vehículos, si bien únicamente en el caso del vehículo con matrícula M, ha quedado debidamente acreditado su alcance y cuantía de su reparación, como más adelante se dirá.

Determinada la existencia del daño, procede analizar si concurren los requisitos de causalidad y, en su caso, de antijuridicidad del mismo que puedan dar lugar a la responsabilidad patrimonial de la Administración.

En primer lugar debe admitirse, a la vista del material probatorio obrante en el expediente, que el día 22 de octubre de 2009, sobre las 6,50 horas de la mañana, el turismo matrícula M sufrió una colisión al impactar con un árbol caído que invadía parte de la calzada de la carretera CM-4101, en el punto kilométrico 12,7, término municipal de Calera y Chozas, concretamente, el carril por donde circulaba dicho vehículo, deduciéndose que dicha caída fue debida a que el árbol estaba seco y a la acción del fuerte viento que había soplado durante toda la noche.

Asimismo debe admitirse que un minuto más tarde de los hechos descritos el turismo matrícula K, que circulaba en sentido contrario al anterior, también colisionó con el árbol caído sobre la calzada produciendo daños materiales en el mismo.

La representación de los afectados sustenta su pretensión sobre la base de la presencia de un árbol caído y atravesado en la calzada, *“siendo responsabilidad de esta Consejería el*

mantenimiento del buen estado de las carreteras y la retirada de obstáculos que puedan suponer un peligro para los usuarios”.

De este modo lo que se pone de manifiesto es tanto la falta de adopción de medidas preventivas por parte de los servicios de conservación y mantenimiento de la carretera ante una situación que genera riesgo como es la presencia de árboles próximos a la calzada, como la prontitud en retirar los obstáculos que aparezcan en la calzada.

En el expediente se reconoce por el Servicio de Carreteras que el árbol estaba situado dentro del área de dominio público de la carretera, que queda delimitada en este caso por una franja de tres metros de anchura medidos en horizontal desde la arista exterior de explanación, según lo previsto en el artículo 23.1 de la Ley de Carreteras y Caminos de Castilla-La Mancha 9/1990, de 28 de diciembre. La afirmación realizada por el Servicio de Carreteras de que el terreno donde estaba el árbol no era titularidad de la carretera, por no haber sido objeto, como debía, de una previa expropiación, no queda acreditada porque se basa simplemente en la existencia de un cerramiento efectuado por RENFE y no aporta prueba documental alguna de lo contrario. En cualquier caso, a los efectos del presente expediente, dicha circunstancia no alteraría la obligación de la Administración titular de la carretera de haber mantenido y vigilado la misma, pues la ausencia de la expropiación de un terreno que por mandato legal debía formar parte del dominio público viario, ya supone por sí misma un funcionamiento anormal del servicio que en ningún caso puede eximir la responsabilidad de ésta.

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe afirmar que los deberes inherentes al funcionamiento del servicio de conservación de carreteras, incluyen la responsabilidad del mantenimiento de la vía en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, según dispone el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprobó el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y su concordante artículo 139 del Reglamento General de Circulación de 21 de noviembre de 2003. Por su parte, el artículo 20 bis de la Ley de Carreteras y Caminos de Castilla-La Mancha, 9/1990, de 28 de diciembre -agregado por el artículo único, apartado 3, de Ley 7/2002, de 9 mayo-, concreta el alcance de las funciones de gestión y explotación residenciadas en los titulares de las carreteras sometidas a su ámbito de aplicación, señalando: *“1. La explotación de las carreteras comprende las operaciones de conservación y mantenimiento, las actuaciones encaminadas a la defensa de la vía y a su mejor uso, incluyendo las referentes a señalización, ordenación de accesos, y uso de las zonas de dominio público, de servidumbres y de afección. [] 2. Las operaciones de conservación y mantenimiento incluyen todas las actuaciones necesarias para preservar en el mejor estado posible el patrimonio viario. Las actuaciones de defensa de la carretera incluyen las necesarias para evitar actividades que perjudiquen a la misma, a su función o la de sus zonas de influencia. Las actuaciones encaminadas al mejor uso de la carretera incluyen las destinadas a facilitar su utilización en condiciones de seguridad, fluidez y comodidad adecuadas”.*

Dicho lo anterior, conviene significar asimismo que ha quedado totalmente descartada la posible incidencia de un viento de intensidad fuera de lo común que pudiera suscitar la concurrencia de un evento de fuerza mayor, pues ni hay dato alguno que lo acredite, ni la propia Administración imputada ha llegado a invocar formalmente la influencia de un fenómeno meteorológico de esa naturaleza con el fin de plantear un eventual enervamiento de la relación de causal.

Tampoco hay indicio alguno que permita derivar total o parcialmente la responsabilidad exigida hacia los conductores de los vehículos siniestrados, por hacer éstos un uso inadecuado del mismo, habida cuenta de que no se dispone de elementos de juicio en tal sentido y la prueba sobre la incidencia de tales factores posibilitadores del atemperamiento o exoneración de la responsabilidad recaería sobre la Administración que los opone.

Por consiguiente, cabe concluir que resulta apreciable la existencia de la relación de causalidad analizada, entre el funcionamiento del servicio público de conservación de carreteras imputado y los daños materiales producidos en los vehículos Ford Connect matrícula M y Citroën ZX matrícula K, sin que opere criterio o precepto legal alguno que priven de antijuridicidad a los mismos imponiendo al damnificado el deber de soportarlos.

VI

Sobre la indemnización solicitada.- Apreciada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público imputado y los daños materiales sufridos por los vehículos siniestrados, resta por analizar, conforme previene el artículo 12.2 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, la valoración del perjuicio producido y la cuantía de la indemnización que para su compensación corresponda.

A tal efecto, no plantea problema alguno la cuantificación de los daños producidos en el vehículo Ford Connect matrícula M, pues la factura aportada por la compañía de seguros como justificante del quebrando patrimonial soportado, emitida a su nombre por un importe total de 2.704,74 euros, reúne satisfactoriamente los requisitos de contenido exigidos en el artículo 6 del Real Decreto 1496/2003, de 28 noviembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula las obligaciones de facturación, así como las exigencias de detalle establecidas en el Decreto 96/2002, de 25 junio, sobre Protección de los consumidores en la prestación de servicios por talleres de reparación de vehículos automóviles.

No ocurre lo mismo en el caso del segundo de los vehículos siniestrados, al no haberse aportado factura que acredite de forma certera que se ha procedido a reparar los daños de aquel, por lo que ha de concluirse que si bien ha quedado acreditado que el turismo sufrió desperfectos, no puede entenderse probada la valoración que de los mismos se hace mediante la aportación de un mero documento de peritación que se encuentra sin firma, ni tampoco que los daños se hayan integrado en el patrimonio del reclamante; es más, en el escrito presentado el 5 de febrero de 2010, reconoce que no lo ha reparado.

En este sentido y como recoge el instructor en su propuesta la doctrina de este Consejo que indica que *“la mera factura sin firma y no averada o el presupuesto de reparación no pueden servir a efectos del montante del daño”*.

Si bien dicha carencia es exclusivamente imputable al reclamante quien, habiendo sido expresamente requerido para ello, no ha aportado en ningún momento del procedimiento la factura que acredite la incorporación en su patrimonio del importe reclamado, es opinión de este Consejo, ya expresada en nuestro dictamen 255/2008, de 2 de diciembre, que en los casos que, como el presente, consta la efectividad y antijuridicidad del daño y su nexo causal con el servicio público, aunque el presupuesto no se admita como medio de prueba idónea para determinar la cuantía económica de la indemnización, debe declararse la responsabilidad, si bien requiriendo, con carácter previo al reconocimiento formal de la obligación, que se subsane dicha deficiencia, recabando del interesado *“la justificación documental*

oportuna que permita cuantificar indubitadamente el importe de los daños ocasionados que deba costear la Administración". Tal es el sentido también de los dictámenes de este Consejo 28/2000, de 18 de abril, 90/1998, de 17 de noviembre, 61/2000, de 12 de septiembre, 102/2000, de 20 de diciembre; 44/2001 de 15 de marzo y 145/2001, de 27 de diciembre.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha es de dictamen:

Que existiendo relación de causalidad entre el servicio público dispensado por la Consejería de Ordenación del Territorio y Vivienda y los daños sufridos por X y de D. Z a causa de sendos accidentes de circulación ocurridos el día 22 de octubre de 2009 en la carretera CM-4101, término municipal de Calera y Chozas, a consecuencia de un árbol caído sobre la calzada, procede dictar resolución declarando la responsabilidad patrimonial de la Administración y el derecho del primero de los reclamantes a percibir una indemnización de 2.704,74 euros, y el derecho del segundo reclamante a percibir la suma en que se cifren dichos daños, conforme a la factura de reparación del turismo que se aporte al efecto.